



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la  
Inversión **TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE**  
Transporte de Uso **CONTROVERSIA**

EXPEDIENTES N° 03-06-07 y 08-2016

RESOLUCIÓN N° 2

EXPEDIENTES N° : 03, 06, 07 y 08-2016-TSC-OSITRAN

APELANTE : AGENCIA DE ADUANAS TRANSOCEANIC S.A.

ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.

ACTOS APELADOS : Resoluciones N° 1 emitidas en los expedientes  
N° APMTC/CL/971-2015, APMTC/CL/849-2015,  
APMTC/CL/852-2015, APMTC/CL/973-2015 y  
APMTC/CL/854-2015.

## RESOLUCIÓN N° 2

Lima, 18 de marzo de 2016

**SUMILLA:** *Si no se acredita el servicio defectuoso imputado a la Entidad Prestadora ni los presuntos daños invocados por el usuario, entonces no es posible amparar el reclamo.*

### VISTOS:

Los expedientes N° 03-2016-TSC-OSITRAN, 06-2016-TSC-OSITRAN, 07-2016-TSC-OSITRAN y 08-2016-TSC-OSITRAN (en adelante, los expedientes 03, 06, 07 y 08), relacionados con los recursos de apelación interpuestos por AGENCIA DE ADUANAS TRANSOCEANIC S.A. (en lo sucesivo, TRANSOCEANIC o la apelante) contra las Resoluciones N° 1 emitidas en los expedientes N° APMTC/CL/971-2015, APMTC/CL/849-2015, APMTC/CL/852-2015, APMTC/CL/973-2015 y APMTC/CL/854-2015 (en adelante, las resoluciones), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en lo sucesivo, APM o la Entidad Prestadora); y,

### CONSIDERANDO:

#### I.- ANTECEDENTES:

1.- El 03 y 04 de noviembre de 2015, TRANSOCEANIC presentó reclamos formales (expedientes N° APMTC/CL/971-2015 y APMTC/CL/973-2015), responsabilizando a APM por los daños ocasionados a la mercadería de propiedad de sus clientes PRECOR S.A. (en adelante, PRECOR) y TUBOS y PERFILES METALICOS S.A. (TUPEMESA), consistente en productos de acero de acuerdo al siguiente detalle:

- Expediente N° 03-2016-TSC: Nave "Plover Arrow", BL N° PLA118NKG14B, productos de acero, lote total de 2008760 bultos, con un peso global de 14,990,071.00 TM, según manifiesto N° 118-2015-2237.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso PÚBLICO  
**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE  
CONTROVERSIAS**

EXPEDIENTES N° 03-06-07 y 08-2016

RESOLUCIÓN N° 2

- Expediente N° 07-2016-TSC: Nave "Plover Arrow", BL N° OP537BAYCLL001, productos de acero, lote total de 4185 bultos, con un peso global de 12,129,696.00 TM, según manifiesto N° 118-2015-2237.

Al respecto indicó que la mercadería de sus clientes habría sido dañada como consecuencia de un mal servicio prestado por APM, argumentando lo siguiente:

- i. Su representada fue designada por las empresas PRECOR y TUPEMESA, a fin de que realizara la supervisión de la descarga de productos de acero que arribaron en la nave Plover Arrow el 10 de setiembre y 05 de octubre de 2015.
  - ii. Con fecha 12 de setiembre y 11 de octubre de 2015, presentó las Hojas de Reclamación N° 000736 (expediente APMTC/CL/971-2015) y 000772 (expediente APMTC/CL/973-2015) en los cuales señaló que al momento de la descarga de la mercadería, su personal advirtió que parte de la mercancía se encontraba dañada. Las Hojas de Reclamación referidas se presentaron como medio de constancia de los hechos ocurridos.
  - iii. Es responsabilidad de APM custodiar, preservar y realizar las operaciones logísticas de manera adecuada a fin de no menoscabar el estado de la mercadería de los usuarios. En ese sentido, la Entidad Prestadora no puede arrumar la carga sin ningún tipo de cuidado, más aún si se tiene en cuenta que los productos de acero pueden ser sensibles a las abolladuras, golpes o aplastamientos.
  - iv. Por lo tanto, APM es la responsable de tener lista, ordenada y en buen estado la carga de los usuarios, para que en el momento en que se haga el retiro de dicha mercancía no se presenten inconvenientes que puedan dañarla.
  - v. El motivo principal para la presentación de las Hojas de Reclamación es la de informar y constatar que la carga del usuario se encontraba dañada. Añadió que existió demora en el levante y despacho de las mercancías, al tener que clasificar y ordenar los atados de acero para adecuar el arrumaje y retiro de la mercadería.
  - vi. Asimismo, indicó que APM está en la obligación de invertir en maquinaria con la finalidad de brindar un mejor servicio a los usuarios y que no se generen perjuicios en contra de estos o sobrecostos que deban ser pagados por el consignatario.
  - vii. En tal sentido, manifiesta su disconformidad por el perjuicio ocasionado a la carga de su cliente como consecuencia de una negligencia de APM, debiendo hacerse responsable por los daños ocasionados.
- 2.- El 20 y 22 de octubre, TRANSOCEANIC presentó reclamos formales (expedientes APMTC/CL/849-2015, APMTC/CL/852-2015 y APMTC/CL/854-2015) responsabilizando a APM por los daños ocasionados a la mercadería de propiedad de su cliente ACEROS y



TECHOS S.A. (en adelante, ACETESA), consistente en productos de acero conforme al siguiente detalle:

- Expediente N° 06-2016-TSC: Nave "Almasi", BL N° JTCA16 y JTCA17, productos de acero, lote total de 8348 bultos, con un peso total de 29,148,303.00 TM, según manifiesto N° 118-2015-2580.
- Expediente N° 08-2016-TSC: Nave "Almasi", BL N° JTCA20, productos de acero, lote total de 8348 bultos, con un peso total de 29,148,303.00 TM, según manifiesto N° 118-2015-2580.

Al respecto indicó que la mercadería de sus clientes habría sido dañada como consecuencia de un mal servicio prestado por APM, argumentando lo siguiente:

- i. Su representada fue designada por las empresas ACETESA, a fin de que realizara la supervisión de la descarga de productos de acero que arribaron en la nave Almasi el 05 de octubre de 2015.
- ii. Con fecha 14 y 16 de octubre de 2015, presentó las Hojas de Reclamación N° 000777 (expediente APMTC/CL/849-2015/06-2016-TSC), 000780 (expediente APMTC/CL/852-2015/06-2016-TSC)<sup>1</sup> y 000782 (expediente APMTC/CL/854-2015/08-2016-TSC), en los cuales señaló que al momento de la descarga de la mercadería, su personal advirtió que parte de la mercancía se encontraba dañada. Las Hojas de Reclamación referidas se presentaron como medio de constancia de los hechos ocurridos.
- iii. Es responsabilidad de APM custodiar, preservar y realizar las operaciones logísticas de manera adecuada a fin de no menoscabar el estado de la mercadería de los usuarios. En ese sentido, la Entidad Prestadora no puede arrumar la carga sin ningún tipo de cuidado, más aún si se tiene en cuenta que los productos de acero pueden ser sensibles a las abolladuras, golpes o aplastamientos.
- iv. Por lo tanto, APM es la responsable de tener lista, ordenada y en buen estado la carga de los usuarios, para que en el momento en que se haga el retiro de dicha mercancía no se presenten inconvenientes que puedan dañarla.
- v. El motivo principal para la presentación de las Hojas de Reclamación es la de informar y constatar que la carga del usuario se encontraba dañada. Añadió que existió demora en el levante y despacho de las mercancías, al tener que clasificar y ordenar los atados de acero para adecuar el arrumaje y retiro de la mercadería.

<sup>1</sup> Cabe indicar que en el expediente N° 06-2016-TSC-OSITRAN, APM acumuló los expedientes de reclamo N° APMTC/CL/849-2015 (Hoja de Reclamación N° 000777) y APMTC/CL/852-2014 (Hoja de Reclamación N° 000780).



- vi. Asimismo, indicó que APM está en la obligación de invertir en maquinaria con la finalidad de brindar un mejor servicio a los usuarios y que no se generen perjuicios en contra de estos o sobrecostos que deban ser pagados por el consignatario.
  - vii. Señaló que en el expediente N° APMTC/CL/849-2015 (expediente 06-2016-TSC), presentó documentación adicional a fin de sustentar las irregularidades ocurridas en el puerto debido al corto tiempo que se le otorgó para subsanar el escrito de reclamo. Asimismo, indicó que el concesionario prohíbe que los usuarios puedan tomar fotografías a las mercancías en el momento en que se realiza la constatación, llegando incluso a imponer sanción de suspensión a aquellos que así lo hicieran.
  - viii. Finalmente indicó que en los expedientes N° APMTC/CL/852-2015 y APMTC/CL/854-2015, cumplió con realizar una comunicación oportuna de los hechos a APM a través del correo electrónico de fecha 16 de octubre de 2015, dirigido a la Srta. Catherine Rinkel, en la cual se informó que la carga de sus clientes se encontraba dañada producto de una mala manipulación al momento de su arrumaje y se solicitó que se realizaran las coordinaciones pertinentes a fin de emitir el reporte por los daños a la carga correspondiente. Asimismo, en ambos expedientes adjuntó copia de fotografías de la carga, a fin de demostrar el estado en el que se estaba recepcionando.
  - ix. Por lo expuesto considera que el los referidos expedientes no se ha acreditado que los daños a la mercadería sean consecuencia de un mal servicio prestado por APM.
- 3.- Mediante Resoluciones N° 1, emitidas en los expedientes APMTC/CL/971-2015 (en segunda instancia expediente 03-2016-TSC) y APMTC/CL/973-2015 (en segunda instancia expediente 07-2016-TSC), notificadas el 23 de noviembre de 2015, APM resolvió los reclamos presentados por TRANSOCEANIC declarándolos infundados, de acuerdo con los siguientes argumentos:
- i. En los casos materia de análisis, correspondía dilucidar la responsabilidad de la Entidad Prestadora respecto de los daños presentes en la mercadería, a efectos de lo cual, será necesario determinar si la reclamante ha probado fehacientemente que dichos daños fueron ocasionados por operarios de APM o durante el desarrollo de las operaciones en el terminal portuario de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1321 del Código Civil.
  - ii. De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de Operaciones de APM, los daños a las naves, carga y equipos deben ser reportados al Gerente de Turno de manera inmediata, a fin de llevar a cabo las investigaciones y determinar responsabilidades, lo que no fue realizado por la reclamante o sus representantes durante el desarrollo de las operaciones de descarga de la mercadería materia de reclamo.



- iii. Asimismo, de acuerdo con el artículo 1331 del Código Civil, la prueba de los daños y perjuicios así como su cuantía, corresponde al perjudicado, lo que ha sido confirmado por la Resolución Final N° 025-2012-TSC-OSITRAN, según la cual, si no se acredita el daño producido por el mal servicio brindado por la Entidad Prestadora, no resulta posible declarar la responsabilidad de esta.
- iv. En cuanto al argumento de la apelante referido a que es responsabilidad de APM tener lista y ordenada la carga para el momento en que el usuario la recoja, indicó que muchas veces se ha comprobado y así ha sido reconocido por sus representantes en las reuniones sostenidas con el área comercial, que la mercadería llega mezclada por una mala condición en la estiba, responsabilidad que corresponde al puerto de origen. Asimismo, también se ha discutido el hecho de que a veces no se logra identificar qué mercadería corresponde a qué consignatario debido a que el método usado para reconocer el mismo no es el más adecuado.
- v. Respecto del expediente N° APMTC/CL/971-2015 (003-2016-TSC), APM refirió que en la sección de observaciones de las Notas de Tarja relacionadas con la Autorización de descarga N° 52963, se detalló que de los 35 bultos relacionados con aquella (según el UDL<sup>2</sup> correspondiente), algunos tenían embalaje dañado y había una bobina ligeramente dañada de origen, indicando que el embalaje dañado constituye una condición de entrega y no un daño a la carga. En tal sentido, considera que en dicho expediente TRANSOCEANIC no ha demostrado que los daños en la carga sean consecuencia de su mal manipuleo.
- vi. En cuanto al expediente N° APMTC/CL/834-2015 (007-2016-TSC), APM precisó que en la sección de observaciones de las Notas de Tarja relacionadas con la Autorización de descarga N° 54223, se detalló que de los 23 bultos relacionados con aquella (según el UDL correspondiente), habían bobinas dañadas de origen, un empaque dañado de origen y una bobina con protector dañado, siendo que en el último caso daño reclamado no se refiere a un daño directo en la carga (bobina). Adicionalmente, en dicho expediente APM elaboró el Protesto Informativo N° P-OPS-0107/2015 para la nave Ocean Paradise, indicando que en las bodegas 1 y 2 se habrían identificado bobinas "coils" y rollos de alambón con daños de origen en el embalaje, eximiéndose de cualquier reclamo respecto de aquellos en la medida que el daño fue informado a la nave con la presentación de formatos de Reporte de Daños a la Carga General. En tal sentido, consideró que en dicho expediente TRANSOCEANIC no ha demostrado que los daños en la carga sean consecuencia de su mal manipuleo.

4.- Mediante las Resoluciones N° 1, emitidas en los expedientes APMTC/CL/849-2015 y APMTC/CL/852-2015 (en segunda instancia expediente 06-2016-TSC) y APMTC/CL/954-2015 (en segunda instancia expediente 08-2016-TSC), notificadas el 17 de noviembre de 2015,

<sup>2</sup> UDL: Unit Discharge List.(Lista de Unidades de Descarga)

APM resolvió los reclamos presentados por TRANSOCEANIC declarándolos infundados, de acuerdo con los siguientes argumentos:

- i. En los casos materia de análisis, correspondía dilucidar la responsabilidad de la Entidad Prestadora respecto de los daños presentes en la mercadería, a efectos de lo cual, será necesario determinar si la reclamante ha probado fehacientemente que dichos daños fueron ocasionados por operarios de APM o durante el desarrollo de las operaciones en el terminal portuario de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1321 del Código Civil.
- ii. De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de Operaciones de APM, los daños a las naves, carga y equipos deben ser reportados al Gerente de Turno de manera inmediata, a fin de llevar a cabo las investigaciones y determinar responsabilidades, lo que no fue realizado por la reclamante o sus representantes durante el desarrollo de las operaciones de descarga de la mercadería materia de reclamo.
- iii. Respecto al correo electrónico enviado a la Sra. Catherine Rinkel, en base al cual TRANSOCEANIC afirma que cumplió con informar oportunamente respecto de los daños materia de reclamo, APM refiere que dicha trabajadora pertenece al Área Comercial, siendo que la persona encargada de atender la solicitud del reporte de daños es el Shift Manager de Turno, el cual se encuentra presente en cada operación. En tal sentido, concluye que la apelante no cumplió con comunicar de manera inmediata respecto de los daños alegados, conforme lo dispone el Reglamento de Operaciones de APM, por lo que fue imposible realizar las investigaciones del caso.
- iv. De acuerdo con el artículo 1331 del Código Civil, la prueba de los daños y perjuicios así como su cuantía, corresponde al perjudicado, lo que ha sido confirmado por la Resolución Final N° 025-2012-TSC-OSITRAN, según la cual, si no se acredita el daño producido por el mal servicio brindado por la Entidad Prestadora, no resulta posible declarar la responsabilidad de esta.
- v. Adicionalmente, indicó que de acuerdo lo señalado en el artículo 55 del subcapítulo I del Capítulo VII del Reglamento de Operaciones, las comunicaciones entre los usuarios y APM se realizan vía correo electrónico o cualquier otro medio documentado. Al respecto el referido artículo dispone lo siguiente:

*"artículo 55.- Las comunicaciones entre los usuarios y APM TERMINASL se realizan vía correo electrónico o cualquier otro medio documentado. Las comunicaciones comprenderán aspectos relacionados a las naves, operaciones de embarque y descarga de mercadería, movilización de carga, almacenaje, transporte, disposiciones especiales y de seguridad para mercancía peligrosa, así como cualquier otro requerimiento de los usuarios."*

- vi. En tal sentido, indicó que la Hoja del Libro de Reclamaciones no es un documento que se dirija directamente al Gerente de Turno ni de una solución inmediata, sino

que es una vía de interposición de reclamo que de acuerdo al Reglamento de Operaciones, forma parte de un procedimiento administrativo para lo cual debe de cumplirse con una serie de requisitos existiendo un plazo de respuesta.

- vii. Respecto al argumento de la apelante referido a que es responsabilidad de APM tener lista y ordenada la carga para el momento en que el usuario la recoja, indicó que muchas veces se ha comprobado y así ha sido reconocido por sus representantes en las reuniones sostenidas con el área comercial, que la mercadería llega mezclada por una mala condición en la estiba, responsabilidad que corresponde al puerto de origen. Asimismo, también se ha discutido el hecho de que a veces no se logra identificar qué mercadería corresponde a qué consignatario debido a que el método usado para reconocer el mismo no es el más adecuado.
  - viii. Finalmente, indicó que de los BL N° JTCA16 y JTCA17 (expedientes APMTC/CL/849-2015 y APMTC/CL/852-2015 / en segunda instancia 06-2016-TSC) y JTCA20 (expediente APMTC/CL/854-2015 / en segunda instancia 08-2016-TSC), todos ellos relacionados con la nave Almasi de manifiesto N° 2015-2580, así como en la sección de observaciones de las Notas de Tarja relacionadas con las autorizaciones N° 54253 y 54257 (expediente APMTC/CL/849-2015 y APMTC/CL/852-2015 / en segunda instancia 06-2016-TSC) y la autorización N° 5425 (expediente APMTC/CL/854-2015 / en segunda instancia 08-2016-TSC), se aprecia que la mercadería llegó dañada de origen, habiéndose presentado incluso los Protestos Informativos N° P-OPS-0115/2015 y P-OPS-0113/2015, documentos que respaldan la condición en la que arribó la mercadería.
  - ix. En tal sentido, considera que TRANSOCEANIC no ha demostrado que los daños en la carga reclamados en dichos expedientes sean consecuencia de un mal servicio prestado por su representada.
- 5.- Con fecha 09 y 14 de diciembre de 2015, TRANSOCEANIC interpuso recursos de apelación contra las Resoluciones N° 1 emitidas en los expedientes N° APMTC/CL/971-2015 (03-2016-TSC-OSITRAN), APMTC/CL/849-2015 y APMTC/CL/852-2014 (06-2016-TSC), APMTC/CL/973-2015 (07-2016-TSC) y APMTC/CL/854-2015 (08-2016-TSC) reiterando los argumentos de sus escritos de reclamo agregando lo siguiente:
- i.- APM señaló que TRANSOCEANIC no ha cumplido con presentar ninguna documentación que acredite que cumplió con reportar el daño de manera inmediata, lo que no resulta cierto toda vez que su representada presentó las Hojas de Reclamación N° 000736, 000777, 000780, 000772 y 000782 siendo la Hoja de Reclamación el documento mediante el cual se deja constancia de un hecho de forma instantánea.
  - ii.- El Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público OSITRAN establece que para dejar constancia de los hechos reclamados



puede presentarse una prueba inmediata, como es la Hoja de Reclamación, la cual los faculta a contradecir y rechazar cualquier argumento que busque evadir el perjuicio ocasionado, por causas imputables a la Entidad Prestadora.

- iii.- APM viene exigiendo que el usuario realice una comunicación inmediata de los hechos a fin de constatar el daño sin que en algún momento haya determinado cuál es el procedimiento que correspondería implementar como concesionario, más allá de recibir algún reclamo por parte del usuario, es decir, no se ha definido un procedimiento regular que deba seguir APM en los supuestos de daño a la carga.
- iv.- Respecto del expediente APMTC/CL/971-2015 (03-2016-TSC), refiere que en la Nota de Tarja N° 0385222 claramente se detalla que 3 bobinas tenían el embalaje dañado.
- v.- En cuanto a los expedientes N° APMTC/CL/849-2015 y APMTC/CL/852-2014 (06-2016-TSC), refiere que existen fotografías de la carga en las cuales se constataría el daño causado como consecuencia de la mala manipulación y arrumaje por parte del personal de APM, adicionalmente a lo cual adjuntó diversas Órdenes de Despacho en las cuales se detallan los siguientes daños:

Órdenes de despacho TRANSOCEANIC	Daños	
	Cantidad	Descripción
2587	8 atados de huacale	embalaje dañado
2588	8 atados de huacale	embalaje dañado
2085	8 atados de huacale	embalaje dañado
4637	01 atado de huacale	mal estado
	01 atado de huacale	embalaje dañado
2595	8 atados de huacale	atados dañados
2590	8 atados de huacale	embalaje dañado

- vi.- Respecto del expediente APMTC/CL/973-2015 (07-2016-TSC), refiere que en la Orden de Despacho N° 002375 se señala expresamente la presencia de 01 bobina con protector dañado.
- vii.- Finalmente, en el expediente APMTC/CL/854-2015 (08-2016-TSC), refiere que existen fotografías de la carga que demostrarían el daño causado como consecuencia de la mala manipulación y arrumaje por parte del personal de APM, adicionalmente a lo cual adjuntó diversas Órdenes de Despacho en las cuales se detallan los siguientes daños:

Órdenes de despacho TRANSOCEANIC	Daños	
	Cantidad	Descripción
4144	15 piezas	dobladas
4145	9 atados	dobladas de origen
4147	7 piezas	dobladas de origen
4651	10 varillas	dobladas
4652	12 varillas	dobladas
4653	17 varillas	dobladas
3908	6 atados	barras dobladas
3909	5 atados	barras dobladas
3911	4 atados	barras dobladas
3915	5 atados	barras dobladas
3917	6 atados	barras dobladas
1741	5 barras	barras dobladas
3919	5 atados	piezas dobladas

6.- El 28 de diciembre y 04 de enero de 2016, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC), los expedientes N° APMTC/CL/971-2015, APMTC/CL/849-2015, APMTC/CL/852-2015, APMTC/CL/973-2015 y APMTC/CL/854-2015 y la absolución de los recursos de apelación presentados, reiterando los argumentos expuestos en las resoluciones impugnadas y agregando lo siguiente:

- i.- Respecto a las comunicaciones realizadas a la Sra. Catherine Rinkel a la que hace referencia la apelante, indicó que dicha trabajadora pertenece al Área Comercial y que la persona encargada de atender la solicitud del reporte de daños es el Shift Manager de Turno. En tal sentido concluye que la apelante no cumplió con comunicar de manera inmediata respecto de los daños alegados, conforme lo dispone el Reglamento de Operaciones de APM.
- ii.- El documento que se presenta mediante la Hoja del Libro de Reclamaciones no es un documento que se dirija directamente al Gerente de Turno ni de solución inmediata, sino que es una vía de interposición de reclamo que de acuerdo al Reglamento de Operaciones, forma parte de un procedimiento administrativo para lo cual debe de cumplirse con una serie de requisitos existiendo un plazo de respuesta. En tal sentido, considera que la reclamante no cumplió con comunicar inmediatamente de los hechos al Gerente de Turno a fin de que se comprobara la existencia del daño en el momento de sucedidos los hechos.
- iii.- En cuanto al expediente APMTC/CL/971-2015 (03-2016-TSC), refiere que de las Notas de Tarja asociadas a la autorización N° 52963, se aprecia que 3 bultos llegaron dañados de origen por lo que la apelante no ha logrado acreditar que el daño sea consecuencia de un mal manipuleo por parte de APM.
- iv.- En lo que se refiere a los expedientes APMTC/CL/849-2015 y APMTC/CL/852-2014 (06-2016-TSC), refiere que en el Protesto Informativo N° P-OPS-0115/2015 se informó que en la bodega 5 de la nave se identificaron barras de acero y huacales

con mala estiba de origen, lo que condicionó la ejecución de la descarga y doble manipulación de la mercadería eximiéndose de cualquier responsabilidad al respecto. Asimismo, adjuntó Notas de Tarja y Órdenes de Despacho asociados con las autorizaciones N° 54253 y 54257 en donde se puede apreciar que la mercadería llegó dañada de origen. Respecto a las Notas de Tarja y las Órdenes de Despacho en los que no se indicó que los daños eran de origen, afirmó que existe un Protesto Informativo que evidencia que la mercadería arribó el mal estado al terminal, lo que los exime de responsabilidad por los daños reclamados. Agregó que se debe tener en cuenta que TRANSOCEANIC prefirió retirar su carga en las condiciones en las que la encontró, sin dar opción a realizar una inspección y determinar las responsabilidades del caso.

- v.- En lo que se refiere al expediente APMTC/CL/973-2015 (07-2016-TSC), refiere que en las Notas de Tarja asociadas a la autorización N° 54223, se aprecia que de 23 bultos, algunos llegaron dañados de origen o con daños en el embalaje y con 01 bobina con el protector dañado, lo que no constituye daños directos a la carga. Asimismo, refiere que cumplieron con presentar el Protesto Informativo correspondiente en el cual se consignó la presencia de bobinas y rollos de alambρόn con daños de origen.
- vi.- Finalmente, respecto del expediente APMTC/CL/854-2015 (08-2016-TSC), refirió que en el Protesto Informativo N° P-OPS-0113/2015, se detalló que en la bodega 5 de la nave ALMASI, se identificaron varillas de construcción con niveles de oxidación y con la carga mezclada lo que condicionó la ejecución de los despachos. Asimismo adjuntó Notas de Tarja y Órdenes de Despacho asociados con la autorización N° 54251, en donde se logra apreciar que la mercadería llegó dañada de origen. Respecto a las Notas de Tarja y las Órdenes de Despacho en los que no se indicó que los daños eran de origen, afirmó que existe un Protesto Informativo que evidencia que la mercadería arribó el mal estado al terminal, lo que los exime de responsabilidad por los daños reclamados. Agregó que se debe tener en cuenta que TRANSOCEANIC prefirió retirar su carga en las condiciones en las que la encontró, sin dar opción a realizar una inspección y determinar las responsabilidades del caso.
- 7.- Mediante Resolución N° 1 del 08 de febrero de 2016, el TSC resolvió acumular los expedientes en segunda instancia N° 03-2016-TSC-OSITRAN (APMTC/CL/971-2015), 06-2016-TSC-OSITRAN (APMTC/CL/849-2015 y APMTC/CL/852-2014), 07-2016-TSC-OSITRAN (APMTC/CL/973-2015) y 08-2016-TSC-OSITRAN (APMTC/CL/854-2015).
- 8.- Tal y como consta en el acta suscrita por el Secretario Técnico (e), la audiencia de conciliación programada para el 25 de febrero de 2016 no se llevó a cabo debido a la inasistencia de las partes. El 26 de febrero de 2016 se realizó la audiencia de vista de la causa, quedando la causa al voto. 



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso PÚBLICO  
**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE  
CONTROVERSIAS**

EXPEDIENTES N° 03-06-07 y 08-2016

RESOLUCIÓN N° 2

## II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 9.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:
- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de APM.
  - ii.- Determinar si APM es responsable por los daños alegados por TRANSOCEANIC.

## III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

### III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 10.- La materia del presente procedimiento versa sobre la atribución de responsabilidad que TRANSOCEANIC le imputa a APM por los daños a la carga de sus clientes, situación que está prevista como un supuesto de reclamo en el numeral 1.5.3.3 del Reglamento de Reclamos de APM<sup>3</sup> y en el literal d) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN<sup>4</sup> (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo<sup>5</sup>, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

<sup>3</sup> Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN y sus modificatorias

"1.5.3 Materia de Reclamos  
(...)

1.5.3.3 Daños o pérdidas en perjuicio de los USUARIOS, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de APM TERMINALS CALLAO S.A., vinculados con los servicios proporcionados por la entidad, y que derivan de la explotación de la INFRAESTRUCTURA".

<sup>4</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

d) Daños o pérdidas en perjuicios de los usuarios de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por la negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes.

(...)"

<sup>5</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

- 11.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM<sup>6</sup>, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 12.- Al respecto, de una revisión de los expedientes administrativos, se advierte lo siguiente:
  - i.- Las Resoluciones N° 1 fueron notificadas a TRANSOCEANIC el 17 y 23 de noviembre de 2015.
  - ii.- Los plazos máximos que tuvo TRANSOCEANIC para interponer sus recursos de apelación vencieron el 9 y 15 de diciembre de 2015.
  - iii.- TRANSOCEANIC apeló el 9 y 14 de diciembre de 2015, es decir, dentro del plazo legal.
- 13.- De otro lado, los recursos de apelación cumplen con lo dispuesto en el artículo 209 de la LPAG<sup>7</sup>, al tratarse de cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas producidas respecto de la responsabilidad por los daños al usuario como consecuencia de la prestación deficiente de un servicio por parte de APM.
- 14.- Verificándose que los recursos de apelación cumplen con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

<sup>6</sup> Reglamento Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN.

**"3.1.2 Recurso de Apelación"**

*Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.*

*El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.*

*Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".*

<sup>7</sup> Ley N° 27444

**"Artículo 209.- Recurso de apelación"**

*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".*

### III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

#### *Sobre las obligaciones y prerrogativas de la Entidad Prestadora*

- 15.- De acuerdo con el artículo 8.19 del Contrato de Concesión que APM suscribió con el Estado peruano<sup>8</sup>, la desestiba (o descarga) y el manipuleo de la carga es responsabilidad de APM, sea que la brinde directamente o a través de terceros:

#### **"8.19.-SERVICIO ESTÁNDAR**

*Son aquellos servicios que, durante el periodo de vigencia de la Concesión, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá prestar obligatoriamente a todo usuario que lo solicite y que incluye todas las actividades operativas y administrativas necesarias para llevar a cabo el embarque o descarga (...) En el caso de descarga, comprende desde el amarre de la nave hasta el retiro de la carga por el usuario.*

*(...)*

#### **b) SERVICIOS EN FUNCIÓN A LA CARGA**

*Comprende los servicios de descarga y/o embarque de cualquier tipo de carga, así como la utilización de Infraestructura y Equipamiento Portuario requerido en el Terminal Multipropósito (...)*

*En el caso de la carga fraccionada, el Servicio Estándar incluye:*

- i) El servicio de descargue/embarque, incluyendo la estiba/desestiba utilizando la Infraestructura y Equipamiento necesario;*
- ii) El servicio de tracción entre el costado de la Nave y el área de almacenaje, o viceversa en el embarque;*
- iii) El servicio de manipuleo -en el área de almacenaje, patio y Nave- para la recepción de la carga de la Nave y carguío al medio de transporte que designe el Usuario, o viceversa en el embarque;*
- iv) El servicio de verificación de la carga para la tarja, incluyendo la transmisión electrónica de la información;*
- v) El servicio de pesaje, incluyendo la transmisión electrónica de la información; y*
- vi) Otros servicios vinculados con regímenes aduaneros previstos en las Leyes y Disposiciones Aplicables, que deban prestarse únicamente en el Terminal por la Sociedad Concesionaria. No incluye, de ser el caso, los servicios relacionados con el movimiento de la carga para la realización del aforo o similares dentro del Terminal. La prestación de estos servicios en ningún caso afectará el cumplimiento de las obligaciones de carácter aduanero que correspondan a los diferentes operadores de comercio exterior, conforme a la normativa vigente.*

*(...)*

[El subrayado es nuestro]

<sup>8</sup> Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Operación, Conservación y Explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuarios del Callao entre APM Terminals Callao S.A. y el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y este a su vez por la Autoridad Portuaria Nacional, suscrito el 11 de mayo de 2011.

16.- Por otro lado, APM, en virtud del contrato de concesión, tiene entre sus prerrogativas adoptar las decisiones que considere más convenientes para la adecuada operación y funcionamiento del mismo, entre ellas la de emitir sus políticas comerciales y operativas. Es así, que el artículo 8.13 del referido contrato concesión establece lo siguiente:

"8.13. Asimismo, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá presentar a los tres (3) meses contados desde la Fecha de Suscripción de los Contratos, para la aprobación de la APN los siguientes documentos:

- a) Reglamento de Operaciones del Terminal Norte Multipropósito.
- b) Otros reglamentos que correspondan de acuerdo a las competencias de la APN".

17.- Como se desprende del párrafo anterior, APM no sólo se presenta como una Entidad Prestadora de servicios sino además como la administradora del Terminal Portuario, habiendo establecido procedimientos debidamente determinados para la correcta atención de la mercancía de los usuarios. Dichos procedimientos se encuentran regulados en el Reglamento de Operaciones de APM, documento aprobado por la Autoridad Portuaria Nacional.

18.- Siendo ello así, resulta evidente que la Entidad Prestadora responde frente a los usuarios respecto de cualquier hecho o circunstancia que pueda afectar el normal desarrollo de las actividades portuarias, así como por la integridad de las mercancías de los usuarios.

#### **Respecto de la probanza de los daños**

19.- Sobre este extremo, es importante recalcar que el Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios<sup>9</sup> (en adelante, RUTAP) establece lo siguiente:

##### **"Artículo 7.- De los Derechos del Usuario.-**

*Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen también los siguientes derechos:*

(...)

##### **j) Derecho a la reparación de daños.**

*Los Usuarios tienen derecho a la reparación de daños o pérdidas que sean provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras.*

*En los procedimientos de reclamos se determina la responsabilidad respecto de los daños, a efectos que el usuario pueda solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o por mutuo acuerdo.*

##### **Artículo 12.- Obligaciones de toda Entidad Prestadora**

*Son obligaciones de toda Entidad Prestadora aeroportuaria y portuaria:*

(...)

<sup>9</sup> Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 074-2011-CD-OSITRAN



b) *En caso de que por culpa o dolo de los trabajadores o dependientes de las Entidades Prestadoras se ocasione daño a los usuarios y en el procedimiento de reclamo correspondiente se haya determinado la responsabilidad y vía proceso judicial, acuerdo entre partes o proceso arbitral se haya establecido el monto de la reparación, éstas deberán reparar los daños y perjuicios que ocasionen.*

(...)

d) *En la medida que el contrato de concesión o las normas legales vigentes lo prevean, contratar seguros contra accidentes y otros. Además las Entidades Prestadoras deberán reparar los daños a los usuarios, y a sus bienes, en la medida que resulten responsables, de conformidad con lo previsto en el Código Civil y el Código de Protección y Defensa del Consumidor, en lo que resulte pertinente”.*

- 20.- De lo citado se tiene que la reparación de los daños provocados a los usuarios con ocasión de los servicios brindados, es un derecho reconocido a estos y una obligación de la Entidad Prestadora.
- 21.- Ahora bien, a fin de definir y establecer la responsabilidad por daños, la propia norma sectorial nos remite a las reglas establecidas en el Código Civil
- 22.- Al respecto, el artículo 1321 del Código Civil señala lo siguiente:

*“Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.*

*El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.*

*Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída”.*

[El subrayado y resaltado es nuestro]

- 23.- Como se desprende del párrafo anterior, procede el resarcimiento por los daños y perjuicios, en la medida que sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución de una obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
- 24.- Es importante precisar que al estar APM obligada a brindar el servicio estándar, tiene el deber de guardar la diligencia debida con las mercancías que manipule dentro del Terminal Portuario a fin de que estas sean entregadas a sus destinatarios en las mismas condiciones en las que fueron recibidas. 
- 25.- Sin embargo, el artículo 1331 del Código Civil prescribe que *“la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía corresponde al perjudicado por la inejecución de una obligación, o por su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso”*. En tal sentido, en el presente caso TRANSOCEANIC, a efectos de determinar que APM no cumplió con su labor de

diligencia en la prestación de sus servicios, debió de probar que los daños se produjeron en el Terminal Portuario.

- 26.- Lo señalado precedentemente resulta acorde a lo estipulado en el artículo 196 del Código Procesal Civil (en adelante, CPC), que establece que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos<sup>10</sup>.
- 27.- Es preciso recordar que los elementos de la responsabilidad contractual son el hecho generador del daño, en este caso el incumplimiento de una obligación o su cumplimiento defectuoso o tardío (que puede haberse presentado por dolo o culpa), el nexo causal entre el hecho y el daño, y finalmente el daño. Al respecto, con un poco más de detalle, Juan Espinoza Espinoza señala que los elementos constitutivos de la responsabilidad civil (contractual o extracontractual) son<sup>11</sup>:
- La imputabilidad: la capacidad que tiene el sujeto para hacerse responsable civilmente por los daños que ocasiona.
  - La ilicitud o antijuridicidad: la constatación que el daño causado no está permitido por el ordenamiento jurídico.
  - El factor de atribución: el supuesto justificante de la atribución de responsabilidad del sujeto.
  - El nexo causal: la vinculación entre el evento lesivo y el daño producido.
  - El daño, que comprende las consecuencias negativas derivadas de la lesión de un bien jurídico tutelado.
- 28.- En primer lugar, la apelante señala haber adjuntado como medios probatorios de los daños alegados las Hojas de Reclamación N° 000736, 000777, 000780, 000772 y 000782<sup>12</sup> a fin de demostrar los daños a la mercadería de sus clientes ACETESA, PRECOR y TUPEMESA; sin embargo, cabe señalar que dentro del procedimiento de reclamo, las Hojas de Reclamaciones son documentos que facilitan al usuario la interposición de los mismos, y que si bien en ellos el usuario puede hacer referencias a ciertos hechos, como por ejemplo, la ocurrencia de daños a una mercancía durante la operación de descarga, ello no lo exime de su deber de acreditar la existencia de dichos daños, así como que aquellos son consecuencia del presunto mal servicio de parte de la Entidad Prestadora, máxime si existen dispositivos y normas que precisamente regulan la probanza de los daños alegados.
- 29.- En cuanto a los medios probatorios presentados en cada uno de los expedientes acumulados, se advierte lo siguiente:

---

<sup>10</sup>Código Procesal Civil

(...)

**Carga de la prueba.-**

Artículo 196.- *Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.*

<sup>11</sup> ESPINOZA ESPINOZA, Juan. "Derecho de la Responsabilidad Civil". Tercera Edición. Editora Gaceta Jurídica. Lima Perú.

<sup>12</sup> Fojas 01, 53, 70, 195 y 269 del expediente acumulado N° 03, 06, 07 y 08-2016-TSC-OSITRAN.

Expediente N° 03-2016-TSC-OSITRAN (APMTC/CL/971-2015)

- 30.- Con la finalidad de acreditar los daños alegados en la mercadería de su cliente PRECOR, TRANSOCEANIC adjuntó la Nota de Tarja N° 0385222<sup>33</sup> en cuya sección de observaciones se detalló lo siguiente: "03 bobinas con embalaje dañado".
- 31.- Por su parte, APM adjuntó adicionalmente a la Nota de Tarja N° 0385222, las Notas de Tarja N° 0386907, 0386909, 0376985 y 386908<sup>34</sup>, todas ellas asociadas con la Autorización de Descarga N° 52963, en donde únicamente en dos (02) de ellas se observaron daños en la mercadería, siendo estas la Nota de Tarja N° 0386908 en la cual se consignó la existencia de 01 una bobina con daño de origen y la Nota de Tarja N° 0385222 en la cual se estipuló la existencia de 03 bobinas con el embalaje dañado.
- 32.- Respecto de las Notas de Tarja, cabe precisar que de conformidad con el literal b), del artículo 84 del Reglamento de Operaciones de APM, la Nota de Tarja "...es el documento que acredita la entrega de la carga en el punto de llegada y es el transportista el responsable de transmitir dicha nota de tarja a la SUNAT, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley General de Aduanas...".
- 33.- Asimismo, de conformidad con el artículo 2 de la Ley General de Aduanas la "tarja al detalle" debe entenderse al "documento que formulan conjuntamente el agente de carga internacional con el almacén aduanero o con el dueño o consignatario según corresponda, durante la verificación de los documentos de transporte, registrando las observaciones pertinentes"<sup>35</sup>.
- 34.- Igualmente, respecto de la Nota de Tarja el Reglamento de la Ley General de Aduanas, en su artículo 156 prescribe lo siguiente:

**"Artículo 156.- Constancia del traslado de la responsabilidad**

*Como constancia del traslado de la responsabilidad aduanera se transmite o presenta la nota de tarja y en caso corresponda, la relación de bultos sobrantes o faltantes y el acta de inventario de la carga arribada en mala condición exterior o con medidas de seguridad violentadas."*

- 35.- De lo expuesto queda claro que las notas de tarja constituyen los documentos oficiales con valor probatorio para verificar el estado de la carga o del embalaje al momento en el que se entrega al Terminal luego de arribada la nave.
- 36.- Al respecto, en las Notas de Tarja N° 0386907, 0386909 y 0376985 que adjuntó APM, relacionadas con la Autorización de Descarga N° 52963, todas ellas firmadas por TRANSOCEANIC, no se advierte que en la sección de observaciones se haya consignado la presencia de daños en la mercancía.

<sup>33</sup> Fojas 28 del expediente acumulado N° 03, 06, 07 u 08-2016-TSC-OSITRAN.

<sup>34</sup> Fojas 45 al 49 del expediente acumulado N° 03, 06, 07 u 08-2016-TSC-OSITRAN.

<sup>35</sup> Artículo 2 de la LGA.

- 37.- Asimismo, en cuanto a las observaciones y daños consignados en las Notas de Tarja N° 386908 y 0385222, se verifica que las observaciones detalladas en dichos documentos, describen las condiciones en las que la mercadería arribó al terminal, esto es con la presencia de daños, deslindándose la responsabilidad de APM respecto de ellos.
- 38.- En tal sentido, teniendo en cuenta que la apelante no ha adjuntado documentación adicional que permita acreditar que los daños reclamados relacionados con dichas Notas de Tarja, sean consecuencia de un mal servicio prestado por APM, no se puede determinar su responsabilidad por los mismos.
- 39.- Cabe recordar que el artículo 200 del CPC<sup>16</sup> señala que en aquel caso en el que no se hayan probado los hechos que sustentan la pretensión de lo requerido, corresponde que sea declarado infundado.
- 40.- En consecuencia, en la medida que TRANSOCEANIC no ha acreditado de manera fehaciente con medio probatorio alguno, la responsabilidad de la Entidad Prestadora en los daños reclamados relacionados con el expediente 03-2016-TSC (APMTC/CL/971-2015), corresponde desestimar el recurso de apelación en dicho extremo.

Expediente N° 07-2016-TSC-OSITRAN (APMTC/CL/973-2015)

- 41.- En este expediente TRANSOCEANIC adjuntó la Orden de Despacho N° 002375<sup>17</sup> en cuya sección de observaciones se detalló la presencia de "01 bobina con protector dañado".
- 42.- Por su parte, APM adjuntó las Notas de Tarja N° 0359478, 0359475, 0359477, 0359473 y 00359474<sup>18</sup> y las Órdenes de Despacho N° 002388, 002385, 002389, 002387, 002386, 002377, 002374, 002375, 002370, 002369, 002378, 002372, 002376, 002371, 002373 y 002384<sup>19</sup>, todas ellas asociadas a la Autorización de Descarga N° 54223. En ellas, las Notas de Tarja N° 0359478, 0359475, 0359477 y 0359473 contienen observaciones y detallan la presencia de daños de origen en la mercadería, asimismo, en la Orden de Despacho N° 002375 se detalló la presencia de 01 bobina con protector dañado.
- 43.- Además a lo expuesto, APM adjuntó una copia del Protesto Informativo N° P-OPS-0107/2015<sup>20</sup>, donde habría reportado que la mercadería que arribó en la nave Ocean Paradise habría sido mal estibada y presentaba daños de origen.

<sup>16</sup>Código Procesal Civil

(...)

**Improbanza de la pretensión.-**

Artículo 200.- Si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada.

<sup>17</sup> Fojas 222 del expediente acumulado N° 03, 06, 07 u 08-2016-TSC-OSITRAN.

<sup>18</sup> Fojas 239 a 242 y 247 del expediente acumulado N° 03, 06, 07 u 08-2016-TSC-OSITRAN.

<sup>19</sup> Fojas 243 a 246 y 248 a 259 del expediente acumulado N° 03, 06, 07 u 08-2016-TSC-OSITRAN.

<sup>20</sup> Fojas 263 a 266 del expediente acumulado N° 03, 06, 07 u 08-2016-TSC-OSITRAN.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso PÚBLICO  
**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE  
CONTROVERSIAS**

EXPEDIENTES N° 03-06-07 y 08-2016

RESOLUCIÓN N° 2

- 44.- Del análisis de los medios probatorios presentes en el expediente, se aprecia que en la Nota de Tarja N° 00359474 y las Órdenes de Despacho N° 002388, 002385, 002389, 002387, 002386, 002377, 002374, 002370, 002369, 002378, 002372, 002376, 002371, 002373 y 002384, todas ellas firmadas por TRANSOCEANIC, no se advierte que en la sección de observaciones se haya consignado la presencia de daños en la mercancía.
- 45.- A ello, se debe añadir que APM presentó el Protesto Informativo N° P-OPS-0107/2015, en donde comunicó al capitán de navío y al capitán del puerto de El Callao que en las bodegas 02 y 01 se habrían identificado bobinas "coils" y rollos de alambro con daños de origen, habiendo informado estos hechos al personal de la nave, a través de los "Damage Reports" correspondientes.
- 46.- Respecto de las observaciones y daños consignados en las Notas de Tarja N° 0359478, 0359475, 0359477 y 0359473 se verifica que tales observaciones describen las condiciones en las que la mercadería arribó al terminal, esto es con la presencia de daños, deslindando la responsabilidad de APM respecto de los mismos.
- 47.- En tal sentido, teniendo en cuenta que la apelante no ha adjuntado documentación adicional que permita acreditar que los daños reclamados relacionados con la Orden de Despacho N° 002375, sean consecuencia de un mal servicio prestado por APM, no se puede determinar su responsabilidad por los mismos.
- 48.- Cabe recordar que el artículo 200 del CPC<sup>23</sup>, señala que en aquel caso en el que no se hayan probado los hechos que sustentan la pretensión de lo requerido, corresponde que sea declarado infundado.
- 49.- En consecuencia, en la medida que TRANSOCEANIC no ha acreditado de manera fehaciente con medio probatorio alguno, la responsabilidad de la Entidad Prestadora por los daños reclamados dentro del expediente N° 07-2016-TSC (expediente APMTC/CL/973-2015), corresponde desestimar el recurso de apelación en dicho extremo.

Expediente N° 06 y 08-2016-TSC-OSITRAN (expedientes APMTC/CL/849-2015, APMTC/CL/852-2014 y APMTC/CL/854-2015).

- 50.- En dichos expedientes, a fin de acreditar los daños a la mercadería de su cliente, TRANSOCEANIC adjuntó las siguientes Órdenes de Despacho, las cuales contienen las observaciones respecto al estado en la que la mercadería fue retirada del terminal conforme al siguiente detalle:

<sup>23</sup>Código Procesal Civil

(...)

**Improbanza de la pretensión.-**

Artículo 200.- Si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada.

Órdenes de despacho TRANSOCEANIC	Daños	
	Cantidad	Descripción
2587	8 atados de huacale	embalaje dañado
2588	8 atados de huacale	embalaje dañado
2085	8 atados de huacale	embalaje dañado
4637	01 atado de huacale	mal estado
	01 atado de huacale	embalaje dañado
2595	8 atados de huacale	atados dañados
2590	8 atados de huacale	embalaje dañado
4144	15 piezas	dobladas
4145	9 atados	dobladas de origen
4147	7 piezas	dobladas de origen
4651	10 varillas	dobladas
4652	12 varillas	dobladas
4653	17 varillas	dobladas
3908	6 atados	barras dobladas
3909	5 atados	barras dobladas
3911	4 atados	barras dobladas
3915	5 atados	barras dobladas
3917	6 atados	barras dobladas
1741	5 barras	barras dobladas
3919	5 atados	piezas dobladas

- 51.- Por su parte, APM a fin de deslindar su responsabilidad por los daños reclamados por TRANSOCEANIC, presentó los Bill of Lading N°JTCA16<sup>22</sup>, JTCA17<sup>23</sup> y JTCA20<sup>24</sup>, los cuales demostrarían que los daños en la mercadería de la apelante ocurrieron de manera previa a su embarque en la nave Almasi. Asimismo, adjuntó los Protestos Informativos N° P-OPS-0113/2015<sup>25</sup>, P-OPS-0115/2015<sup>26</sup> en los cuales se hace referencia explícita a la presencia de daños en las mercancías de la apelante, al momento de su arribo al terminal.
- 52.- Al respecto, es importante resaltar que el Bill of Lading o Conocimiento de Embarque es un documento del transporte marítimo emitido por la línea naviera que acredita la recepción de mercancías a bordo para ser trasladadas desde un punto de partida hacia un punto de destino. Sin embargo, de los Bill of Lading adjuntados por la apelante se evidencia que en estos se consignó la existencia de daños a la mercancía al momento en el que ésta fue embarcada.

<sup>22</sup> Fojas 171 del expediente acumulado N° 03, 06, 07 u 08-2016-TSC-OSITRAN.

<sup>23</sup> Fojas 172 del expediente acumulado N° 03, 06, 07 u 08-2016-TSC-OSITRAN.

<sup>24</sup> Fojas 351 del expediente acumulado N° 03, 06, 07 u 08-2016-TSC-OSITRAN.

<sup>25</sup> Fojas 352 del expediente acumulado N° 03, 06, 07 u 08-2016-TSC-OSITRAN.

<sup>26</sup> Fojas 175 a 176 del expediente acumulado N° 03, 06, 07 u 08-2016-TSC-OSITRAN.

- 53.- Consecuentemente, de los referidos documentos se desprende que los daños a la mercancía alegados por la apelante, ocurrieron antes de su descarga en el Terminal Portuario, por lo que de la verificación y valoración de dichos medios probatorios no corresponde atribuir la responsabilidad de los referidos daños a la Entidad Prestadora.
- 54.- Asimismo, en cuanto a los daños consignados en las Órdenes de Despacho<sup>27</sup> (documento expedido al salir las mercancías del Terminal), cabe señalar que TRANSOCEANIC no ha acreditado con medio probatorio alguno que dichos daños ocurrieron en el interior del Terminal Portuario ni tampoco como consecuencia de un mal servicio prestado por APM.
- 55.- Finalmente, respecto de las fotografías que fueron adjuntadas en calidad de medios probatorios<sup>28</sup>, no se logra distinguir si dicha mercadería pertenece a la carga relacionada con los daños reclamados en el presente proceso, o si están relacionadas con la carga de propiedad de otro consignatario, por lo que no pueden ser tomados en cuenta a fin de acreditar los daños reclamados.
- 56.- Cabe recordar que el artículo 200 del CPC<sup>29</sup>, señala que en aquel caso en el que no se hayan probado los hechos que sustentan la pretensión de lo requerido, corresponde que sea declarado infundado.
- 57.- En consecuencia, en la medida que TRANSOCEANIC no ha acreditado de manera fehaciente con medio probatorio alguno, la responsabilidad de la Entidad Prestadora en los daños reclamados dentro de los expedientes N° 006-2016-TSC y 008-2016-TSC, corresponde desestimar los recursos de apelación en dichos extremos.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN<sup>30</sup>;

<sup>27</sup> Fojas 122 a 127, 149 a 154, 183 a 192, 315 a 327 y 357 a 393 del expediente acumulado N° 03, 06, 07 u 08-2016-TSC-OSITRAN.

<sup>28</sup> Fojas 89 a 99, 128 a 133 y 283 a 294 del expediente acumulado N° 03, 06, 07 u 08-2016-TSC-OSITRAN.

<sup>29</sup> Código Procesal Civil

(...)

**Improbanza de la pretensión.-**

Artículo 200.- Si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada.

<sup>30</sup> **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN**, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN

" Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- c) Integrar la resolución apelada;
- d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda."

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia. (...)"



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la  
Inversión **TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE**  
Transporte de Uso **CONTROVERSIAS**

EXPEDIENTES N° 03-06-07 y 08-2016

RESOLUCIÓN N° 2

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución N° 1 emitida en los expedientes N° APMTC/CL/971-2015, APMTC/CL/849-2015, APMTC/CL/852-2014, APMTC/CL/973-2015 y APMTC/CL/854-2015, que declaró **INFUNDADOS** los reclamos presentados por AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. contra APM TERMINALS CALLAO S.A. respecto a los presuntos daños ocasionados a la mercadería de sus clientes PRECOR S.A., TUBOS y PERFILES METALICOS S.A. y ACEROS y TECHOS S.A.; quedando así agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

**TERCERO.-DISPONER** la difusión de la presente resolución en el portal institucional ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

*Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.*

ANA MARÍA GRANDA BECERRA

Vicepresidenta

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
OSITRAN